

# CONVENIO UNIDROIT SOBRE BIENES CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE

*Fernando Velásquez V.*

Bogotá, D. C., primero de septiembre 2010.

Honorables Magistrados

Corte Constitucional

Magistrado Ponente: Dr. **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**

Ciudad

E. S. D.

**REFERENCIA:** Oficio No. 1644 de dieciocho de agosto 2010, atinente al expediente LAT-347, Ley 1304 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilícitamente», firmado en Roma el 24 de junio de 1995”.

Muy distinguidos Señores Magistrados:

Cordial y respetuoso saludo. En relación con la solicitud contenida en el Oficio de la referencia formulada por la Secretaría General de esa corporación, al tenor de lo señalado en el Artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, previa designación hecha al efecto por el Señor Decano (A) de la Escuela de Derecho –el Dr. JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO ABELLA–, gustosamente, se procede a emitir el concepto solicitado.

## I. EL ASUNTO PLANTEADO

El 24 de junio de 1995 se suscribió en Roma el Convenio de UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado), sobre restitución internacional de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, el cual fue suscrito por diversas

naciones del orbe, entre ellas Colombia. En plan de ratificar dicho tratado, el Congreso de la República, previo adelantamiento de todo el rito previsto por la Carta Fundamental en este ámbito, tramitó y aprobó la Ley 1304 de tres de junio de 2009.

Una vez cumplido el anterior rito, el Ejecutivo sancionó la Ley correspondiente y dispuso su ejecución, previa revisión por parte de la Corte Constitucional acorde con lo normado por el Artículo 241 numeral 10 de la Constitución Política de 1991; a tales efectos, se remitió el expediente a dicho organismo, cuya Sala Plena en sesión del 17 de junio 2009, dispuso repartirlo al Despacho regentado por el Honorable Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, quien –a través de auto de trece de julio de 2009– dio inicio al proceso de rigor.

## II. ALGUNOS NECESARIOS PRECEDENTES

El tráfico internacional de bienes culturales del cual se ocupa la Ley objeto de este control de constitucionalidad no es, ni mucho menos, un fenómeno nuevo en la historia de la Humanidad que –desde tiempos legendarios– ha visto cómo los guerreros vencedores saquean de manera sistemática en los países vencidos este tipo de tesoros, con los cuales han construido ricas y valiosas colecciones privadas, cuando no museos que hoy son patrimonio de la civilización. Además, el último siglo ha visto crecer a pasos agigantados un tráfico ilegal de estos bienes que no sólo amenaza y lesiona el patrimonio cultural de los pueblos sino que enturbia las relaciones internacionales.

Por supuesto, la necesidad de regular este fenómeno y de castigar las conductas señaladas ha llevado a la comunidad internacional a diseñar diversas herramientas para su regulación, entre las cuales se deben citar los convenios y las normativas penales llamadas a reprimir los diversos atentados detectados en la época contemporánea.

Por ello, entidades como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados

Americanos (OEA), el Consejo Internacional de Museos (ICOM), la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC) –más conocida como INTERPOL–, el famoso Instituto de Investigación Getty y la Organización Mundial de Aduanas o Consejo de Cooperación Aduanero (CCA), entre muchas otras, se han preocupado por diseñar mecanismos llamados a regular ese actuar ilícito mediante la introducción de diversos instrumentos llamados a luchar contra los atentados punibles que se cometen en esta materia, con el consiguiente fortalecimiento de las legislaciones nacionales, la adhesión de los diversos países a las distintas Convenciones internacionales, la elaboración de inventarios, el incremento de la cooperación bilateral con países vecinos y la seguridad en los museos y sitios arqueológicos, entre otros<sup>1</sup>.

Como fruto de ello, nuestro país ha suscrito diversos convenios atinentes al intercambio cultural y al tráfico ilícito de bienes culturales, entre los cuales pueden recordarse los celebrados con los Estados Unidos Mejicanos (1969), Panamá (1984), Uruguay (1985), Venezuela (1985 y 1996), España (1992), Hungría (1998), Indonesia (1996), Irán (1997), Lituania (1995), Rusia (1997), Costa Rica (1996), Perú (1998), Ecuador (2000<sup>2</sup>) y Bolivia (2001<sup>3</sup>). Incluso, fuera del Pacto aquí examinado, desde antaño se han suscrito instrumentos como el Acuerdo de Florencia (1950) y su Protocolo de Nairobi (1976), relacionado con la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural; y el Acuerdo de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Aéreas Cultural, Educacional y Científica, promovido por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) de 1997, entre otros.

Es más, ya en un plano nacional, se han expedido normativas como las siguientes: Ley 36 de 1936, aprobatoria del Tratado para la Protección de instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos (que recoge el denominado Pacto de ROERICH de quince

---

<sup>1</sup> Cfr. MARÍA ISABEL GÓMEZ AYALA: “Colombia emprende lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales”, Asociación Para la Conservación del Patrimonio Cultural de las Américas, marzo de 2001, Boletín 11:1; en: [http://imaginario.org.ar/apoyo/vol11-1\\_3.htm](http://imaginario.org.ar/apoyo/vol11-1_3.htm). fecha de la consulta: 28 de agosto 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sent. C-091 de 2001.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, sent. C-863 de 2006.

de abril de 1935, suscrito por 19 naciones latinoamericanas); Ley 45 de 1983, aprobatoria de la Convención de París para la protección del Patrimonio Cultural y Natural<sup>4</sup>; Ley 63 de 1986, por medio de la cual nuestro país se adhiere a la “Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales”, Convención de la UNESCO celebrada en París en noviembre de 1970. Así mismo, Ley 16 de 1992, por medio de cual se aprueba el Tratado entre las Repúblicas de Colombia y Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales<sup>5</sup>; y Ley 340 de 1996, que aprueba la Convención para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, o Convención de La Haya de 1954.

Además, leyes 397 de 1997, por medio de la cual se protege el Patrimonio Cultural Colombiano, 587 de 2000 –aprobatoria del Convenio entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados– y, desde luego, la normativa que aquí es objeto de estudio.

La conducta de la cual se ocupa el Convenio en estudio es tan grave que el ordenamiento penal patrio, de la mano del derecho comparado<sup>6</sup> –aunque se echa de menos un tratamiento unificado como el brindado al asunto por el Código Penal Español de 1995<sup>7</sup>, pues se trata de conductas que atentan contra un bien jurídico hoy

---

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, sent. C-204 de 1993.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, sent. C-204 de 1993.

<sup>6</sup> Para el caso argentino, MARTÍNEZ CASAS, JUAN I.: “Tráfico ilícito de bienes culturales”, Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico (CIIDPE), págs. 4 y ss., 18 y ss., en <http://www.ciidpe.com.ar/area2/trafico%20ilicito%20de%20bienes%20culturales.pdf>; fecha de la consulta: 29 de agosto 2010.

<sup>7</sup> Al efecto, dentro del Título XVI “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”, destina el Capítulo II a estas materias: “De los delitos sobre el patrimonio histórico”. Cfr. FRANCISCO MUÑOZ CONDE: *Derecho Penal, Parte Especial*, 17ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, págs. 511 y ss.; FELIPE RENART GARCÍA: “Aspectos sustantivos del delito de contrabando de bienes culturales (I)”, en *Diario La Ley* (Madrid), Año XXII, N° 5427, Martes 27 de noviembre de 2001, págs. 1 y ss.; el mismo: “Aspectos sustantivos del delito de contrabando de bienes culturales (II)”, en *Diario La Ley* (Madrid), año XXII, N° 5428. Martes 28 de noviembre de 2001, págs. 1 y ss.

delimitado<sup>8</sup>–, la prevé como una modalidad de hurto complementado agravado en sus Arts. 239, 240, 241 num. 13, con elevadas penas de prisión, esto es, cuando el apoderamiento de la cosa mueble ajena recaer “sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación”; incluso, el art. 266 del Código Penal señala –de manera antitécnica e inconveniente– la misma modalidad de hurto como agravante específica en su num. 4, de nuevo para aumentar la pena, cuando la conducta se realiza “Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación”.

Es más, en plan de reforzar la protección de ese y otros bienes jurídicos se regula como punible en el Art. 154 la destrucción y apropiación de bienes protegidos por el derecho internacional humanitario (Título II del Código Penal, Parte Especial), entre los cuales se incluyen los “culturales” (cfr. párrafo num. 2); además, en el Art. 156, al reiterar la necesidad de proteger los bienes de los que se ocupa el Convenio en examen, se dispone el castigo de quien realice las conductas de destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de los lugares de culto. En fin, en el Art. 350 inc. 2º se castiga –como un atentado contra la seguridad pública incluido en el Título XII de la Parte Especial del Código Penal– la conducta de causar incendio a esos bienes.

### III. REFLEXIONES SOBRE EL ASUNTO DEBATIDO

Por supuesto, antes de adentrarse en las consideraciones sobre la materia, es pertinente plasmar algunas reflexiones que sirvan de punto de partida para, luego, sentar la conclusión final.

*A. El trámite para incorporar un tratado internacional al ordenamiento patrio.* El proceso mediante el cual un convenio internacional ingresa

---

<sup>8</sup> Para MARTÍNEZ CASAS (Ob. cit., pág. 30) “...el bien jurídico protegido en el tráfico ilícito de bienes culturales es el derecho de toda sociedad o comunidad de conocer y gozar de su riqueza cultural, a la incolumidad de su historia y a preservarla para las generaciones presentes y futuras”; sobre ello, RENART GARCÍA: “Aspectos sustantivos del delito de contrabando de bienes culturales (II)”, ob. cit., págs. 2 y ss.

formalmente al ordenamiento jurídico supone un largo trámite, en el cual se injieren diversos actores que cumplen funciones claramente delimitadas y en tiempos distintos; al respecto, señala la Corte Constitucional: “El otorgamiento de la voluntad del Estado a través de un tratado o convenio internacional, es el resultado de un proceso que prevé la intervención de las diversas ramas del poder público y que exige el cumplimiento de diferentes etapas, entre ellas, la suscripción del instrumento internacional; la aprobación del mismo por parte del Congreso; el estudio del Convenio y de su ley aprobatoria por parte de la Corte Constitucional; y finalmente, su ratificación por parte del Presidente de la República en su condición de Jefe de Estado”<sup>9</sup>. Este rito está previsto de forma precisa en la Ley de Leyes y ha sido objeto de claros desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

**B. Las características del control de constitucionalidad.** También, la jurisprudencia constitucional –de la mano de la doctrina sobre la materia– se ocupa de tratar de precisar las notas que son inherentes a esta específica forma de ejercer el control de constitucionalidad, las cuales se deducen de lo previsto en el Art. 241 num. 10 de la Carta Magna en armonía con el 44 del Decreto 2067 de 1991; en efecto, se le asignan estas peculiaridades:

**1.** Es un control *previo* al perfeccionamiento del tratado pero, en todo caso, posterior a la aprobación de la ley respectiva por parte del Congreso y a la sanción de la misma por el Gobierno Nacional.

**2.** También, es *automático* porque la ley debe ser enviada en forma directa por el Presidente de la República a la Corte Constitucional, dentro de los seis días siguientes al acto de sanción gubernamental.

**3.** Además, es *integral* en la medida en que la Corte debe analizar tanto los aspectos *formales* como los *materiales* de la ley y del tratado, confrontándolos con todo el entramado del texto constitucional.

**4.** A lo anterior, añádase que tiene fuerza *de cosa juzgada* porque una vez llevado a cabo no es susceptible de nuevos debates.

---

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional, sents. C-276 de 1993, C-172 de 2006 y C-863 de 2006.

**5.** Incluso, agréguese, es una condición *sine qua non* para la ratificación del correspondiente acuerdo, dado que sin él este último paso es imposible.

**6.** Y, para terminar, cumple una *función preventiva*, pues su finalidad es garantizar tanto la supremacía de la Constitución como el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano<sup>10</sup>.

**C. El control formal.** Es aquel que busca detectar vicios de procedimiento en todo el proceso de gestación de los tratados y de las leyes aprobatorias de los mismos, por lo cual el tribunal constitucional correspondiente debe examinar no sólo la validez de la representación del Estado—para el caso el colombiano—en los procesos de negociación y celebración del instrumento y la competencia de los funcionarios en la negociación y firma del tratado, sino también el cumplimiento de las reglas sobre la formación de la ley aprobatoria por parte del Congreso de la República y su posterior sanción.

Las leyes que aprueban tratados o convenios internacionales, se surten con base en el mismo procedimiento legislativo de las leyes ordinarias (cfr. Art. 204 de la Ley 5ª de 1992), para el caso las *exigencias generales* sobre su trámite previstas en los Artículos 146, 154, 157, 160 (modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, en su Art. 8º), 166 y 241 de la Constitución Política, entre otros<sup>11</sup>. Sin embargo, este control tiene unas peculiaridades muy bien destacadas por la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“(…) en el caso de tratados internacionales, tienen que ver, en *primer lugar*, con que el proyecto de ley debe iniciar su trámite en el Senado por tratarse de asuntos relativos a relaciones internacionales (Art. 154 C.P.). En *segundo lugar*, con que la competencia del Congreso de la República se limita a aprobar o improbar el tratado o convenio de acuerdo

---

<sup>10</sup> Sobre ello, se pueden ver las Sentencias C-204 de 1993, C-468 de 1997, C-376 de 1998, C-426 de 2000, C-924 de 2000, C-781 de 2004 y C-863 de 2006.

<sup>11</sup> Sobre ello, Sent. C-737 de 2001.

al Artículo 150 superior y *por último*, a que la ley aprobada debe ser remitida a la Corte Constitucional, por el Gobierno, para efectos de su revisión definitiva (Art. 241-10 C.P.)<sup>12</sup>.

Desde luego, hasta donde el examen de las piezas procesales puestas a nuestra consideración lo permite y salvo mejor opinión edificada a partir de un examen más profundo de los diversos elementos de juicio, se puede concluir que todo el trámite sufrido por el tratado y por la ley aprobatoria se aviene a los preceptos constitucionales, por lo que al respecto no es dable formular reproche alguno.

**D. *El control material.*** A diferencia del mecanismo anterior, esta tarea supone una labor de confrontación entre las disposiciones que conforman el instrumento internacional y su ley aprobatoria, con la totalidad de los preceptos constitucionales, de cara a precisar si concuerdan o no con la Ley de Leyes.

Así las cosas, hechos los cotejos de rigor puede decirse que el objeto de la Ley 1304 de 2009 es promover la protección y recuperación de los bienes culturales del patrimonio arqueológico, histórico, etnológico, paleontológico y artístico de la Nación, amén de que contribuye a que las potencias signantes del mismo también puedan luchar por la preservación de su patrimonio cultural –entendido este concepto como la suma de bienes culturales de una determinada comunidad, sociedad o nación<sup>13</sup>– en la medida en que se trata de enseres que son esenciales para la debida comprensión de sus historias y de sus identidades nacionales. Por ello, pues, el Convenio, al recoger instrumentos similares aprobados con anterioridad, pretende consolidar una serie de estrategias que, en el concierto de un mundo cada vez más integrado y globalizado, busca combatir con dureza este flagelo; no se trata, pues, de un acuerdo entre potencias que resuelva cuestiones atinentes a la propiedad de los bienes culturales –asunto en todo caso deferido al derecho internacional privado– sino

---

<sup>12</sup> Sent. C-863 de 2006.

<sup>13</sup> Así, MARTÍNEZ CASAS, ob. cit., pág. 2; este autor se atreve a definir este concepto en un sentido estricto, así: “...el tráfico ilícito de bienes culturales es el traslado transfronterizo de objetos o piezas de valor cultural relevantes para una sociedad determinada, desde un Estado hacia otro o varios, realizado en violación a las leyes internas e internacionales” (pág. 28).

que sólo se limita a lograr la restitución y/o devolución de los bienes robados o ilegalmente exportados al país de origen<sup>14</sup>.

Por ello, el instrumento en examen tiene un campo de aplicación delimitado a las demandas internacionales en materia de la acción procesal de restitución de bienes culturales robados y a la devolución de los bienes culturales desplazados del territorio de un Estado a otro, con clara infracción de las normatividades vigentes (art. 1º)<sup>15</sup>. Así mismo, en plan de evitar discusiones interminables sobre la materia, se entiende por “bienes culturales” los que “por razones religiosas o profanas, revisten importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas en el Anexo” que aparece al final del mismo convenio (cfr. Art. 2º).

Es más, se acuerdan normas encaminadas a hacer efectiva la restitución de los bienes culturales robados a cuyo efecto se señalan unos términos de prescripción amplios pero precisos y se dispone la forma de compensar, económicamente, a los poseedores de los bienes calificados como de buena fe (cfr. Arts. 3º y 4º), esto es, cuando “*no hubiese debido razonablemente saber que el bien era robado y de que pudiese demostrar que había actuado con la diligencia debida en el momento de su adquisición*”, según reza el texto del Art. 4º que se compadece a plenitud con la presunción de buena fe que ampara la Carta fundamental en su Art. 83: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

También, se disponen los mecanismos para lograr la devolución de los bienes culturales que han sido exportados de forma ilícita (Arts. 5º a 7º) y se señalan diversas disposiciones de carácter general, aplicables a los Capítulos II y III a los que ya se ha hecho referencia (cfr. Arts. 8 a 10; en esta última disposición, recuérdese, se prohíbe

---

<sup>14</sup> Así, CALVO CARAVACA, ALFONSO LUIS: “Derecho Internacional privado y Convenio UNIDROIT de 24 de junio de 1995 sobre bienes culturales robados o exportados ilícitamente”, en *Universitas* N° 108, Bogotá, Universidad Javeriana, 2004, pág. 653.

<sup>15</sup> Cfr. CALVO CARAVACA, ob. cit., págs. 654 y ss.

la aplicación retroactiva del Convenio). En fin, en los Arts. 11 a 21 se plasman las “disposiciones finales” llamadas a regular la forma como se debe introducir en los diversos ordenamientos nacionales el Convenio, entre otras situaciones.

Como puede verse, el Pacto en cuestión se ajusta a plenitud a la Carta Fundamental en sus Arts. 7º –donde se señala que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana–, 8º –cuando indica que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación–, 9º –para el cual, recuérdese, “las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia” y que, pensando en este margen planetario o en nuestra periferia como diría el gran penalista argentino EUGENIO RAÚL ZAFFARONI<sup>16</sup>, dispone en su inciso 2º que “la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”, lo que por supuesto también es predicable de las materias de que se ocupa el Convenio–, 70 –cuando, entre otros apartes, señala que “*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad*”–, 71 –que aboga por el fomento de las ciencias y la cultura– y, sobre todo, el 72 –que, al desarrollar el mismo ideario que anima a la ley objeto de control, dispone de forma perentoria: “*El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e **imprescriptibles**. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica*”–. Por supuesto, la “imprescriptibilidad” que pregona esta última normativa constitucional no pugna con las disposiciones sobre la materia que prevé el Art. 3º del Convenio, máxime que la cláusula prevista en el párrafo 5) posibilita que cada Estado prevea “un plazo más largo” que el allí señalado lo que, por supuesto, no impide la imprescriptibilidad; incluso, el art. 9.1) es claro al afirmar:

---

<sup>16</sup> Cfr. *Criminología. Aproximación desde un margen*, Bogotá, 1988, págs. 1 y ss.

*“El presente convenio no impide a un Estado contratante aplicar otras normas más favorables para la restitución o devolución de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, distintas de las que se estipulan en el presente Convenio”.*

En fin, todo lo hasta aquí dicho hace compatible este Pacto Internacional con la Carta Magna, máxime que también armoniza con los dictados de los Arts. 226 y 227 de la misma. Es más, con toda claridad, el instrumento en examen se corresponde con los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 397 de 1997, que desarrolla los Artículos 70, 71 y 72 de la norma de normas, en especial en aquellos aspectos relacionados con la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollan o promuevan las expresiones artísticas y culturales. Por ello, pues, cabe decir que este Tratado es también una herramienta muy importante para el logro de las tareas propias del Estado en materia de la protección y conservación del patrimonio nacional.

Dicho de otra forma: el Convenio en estudio busca preservar el patrimonio cultural de la Nación y, al establecer normas que permitan recuperar los bienes culturales robados, importados o transferidos ilícitamente, posibilita la cooperación entre las potencias de cara a luchar contra el flagelo que se busca erradicar. Además, debe decirse que un tratado como el examinado se ajusta a los mandatos de la Carta Fundamental cuando busca afianzar los lazos de amistad entre todas las naciones del orbe, preservar la identidad nacional y, lo que es más importante, ayudar a recuperar bienes culturales robados, exportados o importados ilícitamente, todo ello en defensa de la identidad cultural, a cuyo efecto –como ya se mostró en el acápite II de este escrito– Colombia ha suscrito múltiples convenios sobre la materia.

Así las cosas, por las anteriores razones, la Ley 1304 de tres de junio 2009, “Por medio de la cual se aprueba el “Convenio UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilícitamente”, firmado en Roma el 24 de junio de 1995”, debe ser declarada exequible.

Para reforzar lo dicho, se deben recordar algunos planteamientos ya hechos por la Corte en asuntos similares:

**1.** Las consideraciones llevadas a cabo en la providencia por medio de la cual se declaró exequible la Ley 16 de 1992<sup>17</sup> “Por medio de la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989”; en esa oportunidad se expresó:

*“El artículo 8° de la Carta consagra como obligación del Estado y de las personas “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, al paso que el 72 deja el patrimonio cultural bajo la protección del Estado y dispone, en lo que concierne específicamente al arqueológico, que pertenece a la Nación y es inembargable, inalienable e imprescriptible, al igual que lo son los demás bienes que conforman la identidad nacional. La ley, ordena la Constitución, establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

*Al tenor del artículo 70 del Estatuto Superior, la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, y el Estado, de acuerdo con ese criterio, está obligado a promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación, lo mismo que a asegurar a todos los colombianos, en igualdad de oportunidades, el acceso a la cultura y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional “en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”. El Estado, según lo preceptúa el artículo 71 ejusdem, creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten las diversas manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.*

Es claro que tales objetivos se consiguen de manera mucho más eficaz si, además de una política interna orientada a su realización, Colombia establece vínculos de cooperación, apoyo e intercambio con otros Estados, particularmente si con ellos existen -como acontece con el Perú- elementos comunes y razones de identidad histórica y cultural.

---

<sup>17</sup> Sent. C-204 de 1993.

Así, pues, “*el Convenio puesto a consideración de la Corte se enmarca dentro de las metas de integración latinoamericana y de promoción y preservación del patrimonio cultural en los términos constitucionales*” (cursivas añadidas).

**2.** De igual forma, se pronunció<sup>18</sup> sobre la exequibilidad de la Ley 587 de 2000, “por medio de la cual se aprueba el Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados, suscrito en Santa Fe de Bogotá el 17 de diciembre de 1996”, oportunidad en la cual se dijo:

“(…) cabe recordar que *además de una regulación interna que desarrolle la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación, tendiente a la protección, conservación, rehabilitación y divulgación de dicho patrimonio -como lo disponen los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución, desarrollados por la Ley 397 de 1996, conocida como ley de cultura,- es importante que la política interna se complemente con el establecimiento de vínculos de cooperación con otros Estados*” (cursivas añadidas).

**3.** Los juiciosos planteamientos que ese organismo hizo cuando también se pronunció en torno a la exequibilidad de la Ley 896 de 2004<sup>19</sup> –“Por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados o exportados ilícitamente”, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001)–, son igualmente de recibo:

“El sentido específico del Convenio que se revisa en esta oportunidad, es el de *afrentar de manera conjunta con Bolivia los problemas derivados del tráfico ilícito, saqueo, vandalismo, hurto y comercio ilegal de los bienes culturales y de aunar esfuerzos entre países vecinos para contrarrestar este tipo de delitos*. Este objetivo es constitucionalmente legítimo y desarrolla los Artículos 9, 226 y 227 de la Carta, que promueven

---

<sup>18</sup> Mediante la Sent. C-091 de 2003.

<sup>19</sup> Véase Sent. C-863 de 2006.

la integración latinoamericana y la adquisición de compromisos internacionales sobre bases de equidad y reciprocidad.

Además, tal propósito se enmarca dentro de lo establecido en los Artículos 8° y 95 de la Carta, al desarrollar los compromisos superiores que imponen al Estado la obligación de salvaguardar tales bienes culturales y naturales, y a los ciudadanos, el deber de protegerlos. De hecho, el Convenio celebrado con Bolivia implica que, ante situaciones en las cuales se comprometa la propiedad cultural colombiana en escenarios transnacionales que eventualmente involucren a la República de Bolivia, existirán mecanismos comunes para la recuperación de los bienes culturales colombianos, y viceversa. *En consecuencia, este instrumento internacional no sólo contribuye a desarrollar las responsabilidades establecidas en las normas constitucionales previamente enunciadas, sino que se ajusta a las exigencias constitucionales de los Artículos 70, 71 y especialmente 72 de la Carta, que reconocen la trascendencia del patrimonio cultural de la Nación en la preservación de la identidad nacional, así como su condición inalienable, inembargable e imprescriptible”* (las últimas cursivas pertenecen al texto original, las demás son agregadas).

#### IV. CONCLUSIÓN

Así las cosas, si se analizan con detenimiento las razones anteriores se debe concluir que la Ley 1304 de tres de junio de 2009 se ajusta a plenitud a la Carta Fundamental desde el punto de vista tanto formal como material, por la cual la H. Corte Constitucional la debe declarar **EXEQUIBLE** en todos sus apartes.

Agradeciéndoles a los H. Magistrados que hayan pensado en nuestra Escuela de Derecho para estos efectos, me es grato suscribirme de Ustedes,

Atentamente,

FERNANDO VELÁSQUEZ V.  
Director Departamento de Derecho Penal